

2020. "Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la Mujer Mexiquense."

## ACTA DE LA DÉCIMO SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de Toluca, Estado de México, siendo las 10:00 horas del día 28 de septiembre del año en curso, en las oficinas que ocupa la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, ubicadas en Instituto Literario Pte. Número 510, segundo piso, Colonia Centro, Toluca, México, se reunió para llevar a cabo la **Décimo Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia**, la Dra. Patricia Benitez Cardoso, Titular de la Unidad de Transparencia, el Lic. Francisco Miguel Franco Mejía, Coordinador de Archivos y la Lic. Kenia Núñez Bautista, Titular del Órgano Interno de Control, todos de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, bajo el siguiente:

### ORDEN DEL DÍA

1. Lista de presentes y declaratoria de Quórum.
2. Lectura y aprobación del Orden del Día.
3. Presentación, análisis y en su caso aprobación del proyecto de clasificación de la información considerada como reservada de la respuesta de la solicitud de acceso a datos personales número **00002/SJDH/AD/2020**.

### DESARROLLO DE LA REUNIÓN:

#### 1.- LISTA DE PRESENTES Y DECLARATORIA DE CUORUM.

La Dra. Patricia Benitez Cardoso, Titular de la Unidad de Transparencia da la bienvenida a los presentes y establece el inicio de la DÉCIMO SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, verificando la presencia de todos los integrantes del Comité, por lo que se procede a pasar lista y constatar la asistencia de los servidores públicos convocados, acto seguido, se hace constar que los servidores públicos emplazados forman quórum.

#### 2.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

La Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, Dra. Patricia Benitez Cardoso, dio a conocer el orden del día, el cual se aprobó por unanimidad.

1

2020. "Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la Mujer Mexiquense."

### 3.- PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO RESERVADA DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES NÚMERO 00002/SJDH/AD/2020.

La Titular de la Unidad de Transparencia, expuso ante los integrantes del Comité de Transparencia de esta Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, el proyecto de clasificación de la información como reservada y lo sometió a consideración en términos de lo dispuesto en los artículos 49 fracciones VIII y XII, 53 fracción X, 137, 140, 141 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, consistente en:

#### ANTECEDENTES:

I. Que en fecha 10 de agosto del presente año, se presentó a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), la solicitud de acceso a datos personales, a la cual el sistema le asignó el número de folio 00002/SJDH/AD/2020 solicitando lo siguiente:

#### DATOS PERSONALES A LOS QUE DESEA TENER EL ACCESO:

*"Solicito versión electrónica publicada en SAIMEX y copias certificadas expedidas gratuitamente del expediente formado con motivo de la petición enviada en fecha 10/07/2020 y acusada en fecha En fecha 13/07/2020 por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México para presentar la información en juicio de amparo."*

II. Que en fecha 17 de septiembre del 2020, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, envió requerimientos a través del SARCOEM, a la Servidora Pública Habilitada de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México.

III. Que en fecha 28 de septiembre del 2020, la Servidora Pública Habilitada Suplente de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, mediante oficio número 222B0210010100S/355/2020, remitió la respuestas al requerimiento de acceso a datos personales 00002/SJDH/AD/2020 respectivamente, en el cual solicitó se sometiera a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de las documentales que se encuentran en los expedientes formados en la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, relacionados con las Carpetas de Investigación NIC ECA/EC1/00/MPI/184/03399/20/07 y NUC ECA/ECA/ EC1/034/163709/20/07 como reservadas por un periodo de cinco años o hasta que cause estado, toda vez que dichas carpetas de investigación se encuentra en procedimiento y por ende, por razones de interés público se puede ver afectada su normal sustanciación, el principio de presunción de inocencia y los derechos a la privacidad o a la intimidad de las partes, así mismo, se puede causar daño y obstruir la prevención o persecución de los delitos, alterando el proceso de investigación ya que a la fecha, no tienen el

2020. "Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la Mujer Mexiquense."

carácter de concluidas y notificadas, por lo que se encuentra en trámite todo lo relacionado en las actuaciones de las multicitadas carpetas de investigación.

### CONSIDERANDO:

I. Que de conformidad con lo preceptuado por los artículos 47 y 49 fracciones II, VIII, XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

II. Que esta Unidad de Transparencia presentó a los integrantes de este Comité, la propuesta de la clasificación de las documentales que se encuentran contenidas en los expedientes formados en la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, relacionados con las Carpetas de Investigación NIC ECA/EC1/00/MPI/184/03399/20/07 y NUC ECA/ECA/ EC1/034/163709/20/07 como reservadas por un periodo de cinco años o hasta que cause estado, en virtud de que la Servidora Pública Habilitada Suplente de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, así lo solicitó.

III. Que atendiendo a lo anterior, se somete a consideración de los integrantes de este Comité los motivos que dan origen a la clasificación de la información como reservada de las documentales que se encuentran contenidas en los expedientes formados en la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, relacionados con las Carpetas de Investigación NIC ECA/EC1/00/MPI/184/03399/20/07 y NUC ECA/ECA/ EC1/034/163709/20/07; en los siguientes términos:

### FUNDAMENTOS:

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, artículos 4, 91, 122, 125, 128, 132, 134 y 140 fracciones VI, IX, X y XI y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en los numerales Vigésimo Sexto, Vigésimo Noveno y Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

### ARGUMENTOS:

I. Como lo establecen los artículos 6 de la Constitución Federal y 5 de la Constitución Local, así como en la Ley de la materia invocada, el derecho de acceso a la información no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, limitaciones que buscan velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales ya que el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente. Existen excepciones para proporcionar información que derive del ejercicio de los servidores públicos como lo es la "reserva de

2020. "Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la Mujer Mexiquense."

información", excepciones que son fijadas por las leyes, pero siempre prevaleciendo el principio de máxima publicidad.

Lo anterior, se fortalece con la siguiente tesis aislada del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

**"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**  
*El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."*

*Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XI, abril de 2000, p. 74, tesis P. LX/2000; IUS: 191967.*

Por lo anteriormente expuesto, el derecho al acceso de información deberá estar garantizado por el Estado, teniendo ciertos límites, en casos como el que nos ocupa, en el que se trata de las documentales que se encuentran contenidas en los expedientes formados en la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, relacionados con las Carpetas de Investigación NIC ECA/EC1/00/MPI/184/03399/20/07 y NUC ECA/ECA/ EC1/034/163709/20/07, que se encuentran en procedimiento y por ende, por razones de interés público se puede ver afectada su normal sustanciación, el principio de presunción de inocencia y los derechos a la privacidad o a la intimidad de las partes, así mismo, se puede causar daño y obstruir la prevención o persecución de los delitos, alterando el proceso de investigación ya que a la fecha, no tienen el carácter de concluidas y notificadas, por lo que se encuentra en trámite todo lo relacionado en las actuaciones de las multicitadas carpetas de investigación.

2020. "Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la Mujer Mexiquense."

II. Cabe hacer mención que en el artículo 140 fracciones VI, VIII, IX, X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen lo siguiente:

*"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

*VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

*VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;*

*IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;*

*X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;*

*Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y.*

*XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."*

Dichos ordenamientos establecen como restricción para el acceso a datos personales, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General y como lo refiere la Servidora Pública Habilitada Suplente de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, el artículo 15 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como los artículos 6 fracción X, 12 fracción VII, 80 fracción I, y 88 fracción X de la Ley de Víctimas del Estado de México establece que la documentación en las carpetas de investigación se manejará dentro de la más absoluta reserva y confidencialidad, mismos que a la letra versan:

#### **CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**

*"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad.*

*En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiera a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable. "*

2020. "Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la Mujer Mexiquense."

### LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE MÉXICO

"Artículo 6. Son principios rectores de esta Ley, los siguientes:

X. *Máxima protección: Entendida como la obligación de la autoridad de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas y ofendidos y de violaciones a los derechos humanos. La autoridad adoptará en todo momento, medidas para garantizar su seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad.*

Artículo 12. *Las víctimas y ofendidos tienen, conforme a la Ley y sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos jurídicos, de manera enunciativa, los derechos siguientes:*

VIII. *Solicitar directamente o a través de los asesores jurídicos o abogados particulares, en su caso al Ministerio Público o al Juez de Control, las medidas cautelares, de protección y providencias precautorias para proteger su vida, integridad física y psicológica, bienes, posesiones o derechos, salvaguardando, en todo caso, los derechos de defensa.*

Artículo 80. *Son principios que rigen a la Defensoría Especializada:*

I. *Confidencialidad. Brindar la seguridad de la información entre asesores jurídicos y usuarios, sin que pueda ser divulgada.*

Artículo 88. *Son obligaciones del Asesor Jurídico, las siguientes:*

X. *Solicitar en términos de las disposiciones procesales aplicables, al Ministerio Público o a la autoridad judicial, según corresponda, se ordene el resguardo de la identidad y otros datos personales de la víctima y ofendido del delito, testigos y demás personas relacionadas en el procedimiento, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa."*

De la interpretación del artículo transcrito, se desprende una excepción al principio de máxima publicidad en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por lo que al encuadrar en el tipo y supuesto antes descrito puede ser clasificada como información reservada, hipótesis derivada de causas específicas que la propia normatividad señala; de esta manera, en el presente asunto se evidencia que no hay transgresión al principio de máxima publicidad.

En ese sentido, la información clasificada como reservada, que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada en los términos establecidos por la legislación vigente en la materia, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional, y en el caso expuesto, el interés público rebasa modifique o altere las circunstancias de contenido y estado de la información en perjuicio al organismo, siendo circunstancias subjetivas al realizar el ejercicio de comparación de un asunto con otro, tomando en consideración factores jurídicos y económicos que median el proceso justo, buscando la igualdad y parcialidad en cada carpeta de investigación.

III. En ese orden de ideas, los numerales Vigésimo Sexto, Vigésimo Noveno y Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas señalan:

2020. "Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la Mujer Mexiquense."

**"Vigésimo sexto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

**"Vigésimo noveno.** De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

**"Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño."

De lo antes vertido, se desprende que actualmente toda la información contenida en los expedientes formados en la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, relacionados con las Carpetas de Investigación NIC ECA/EC1/00/MPI/184/03399/20/07 y NUC ECA/ECA/EC1/034/163709/20/07 encuadra en las causales de reserva antes descritas y de ser proporcionadas dichas documentales se puede ver afectada su normal sustanciación, el principio de presunción de inocencia y los derechos a la privacidad o a la intimidad de las partes, así mismo, se puede causar daño y obstruir la prevención o persecución de los delitos, alterando el proceso de investigación, por lo que de conformidad con lo que establece el artículo 141 en concordancia con el artículo 129 de la Ley en la materia, se señala:

**"Artículo 141.** Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título."

**Artículo 129.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

2020. "Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la Mujer Mexiquense."

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En ese sentido y atendiendo a lo que establece la **fracción I del presente artículo**, se señala que la divulgación de la información requerida, representaría un riesgo real, demostrable e identificable, ya que, tomando en consideración lo dispuesto por la Real Academia Española, se entiende por **riesgo la contingencia o proximidad de un daño y real** que tiene **existencia objetiva**, luego entonces, la divulgación de la información contenida en los expedientes formados en la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, relacionados con las Carpetas de Investigación NIC ECA/EC1/00/MPI/184/03399/20/07 y NUC ECA/ECA/ EC1/034/163709/20/07, representaría un **riesgo real**, debido a que se trata de un documento que existe objetivamente, es actual y se encuentra en etapa de investigación inicial, por lo que de dar acceso a dicha información, podría entorpecer las actuaciones de la autoridad y la conducción del debido proceso, toda vez que se trata de un asunto que no ha quedado firme o concluido, aunado a que las documentales estarían permanentemente a disposición no solo del solicitante, sino del público en general, aún sin mediar solicitud alguna.

Por otra parte, respecto a la **fracción II del artículo 129** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, referente a: "II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y", en este contexto, la divulgación supera el interés público general, toda vez que la seguridad e integridad física de los particulares, se encuentra por encima de la difusión de la información requerida por usted, además de que, se entiende por interés público a la **inclinación del ánimo para que determinada cosa o elemento esté a la vista o sea conocido por todos**, sin embargo, para el caso que nos ocupa, se deduce que el interés público de dar a conocer la documentación que integra los expedientes formados en la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, relacionados con las Carpetas de Investigación NIC ECA/EC1/00/MPI/184/03399/20/07 y NUC ECA/ECA/ EC1/034/163709/20/07, consiste en la inclinación del ánimo para que este documento quede a disposición de cualquier persona y, por ende, se ponga a la vista del público, situación que no es posible, toda vez que se trata de un asunto que no ha quedado firme o concluido.

Ahora bien, en relación con la **fracción III del artículo 129** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, relativo a: "III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.", para este punto es importante puntualizar el principio de proporcionalidad que señala el artículo 26 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios:

**"Artículo 26.** El responsable sólo deberá tratar los datos personales adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento".



2020. "Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la Mujer Mexiquense."

Derivado de lo anterior, los particulares proporcionaron los datos personales y privados **con el único fin de acceder** a los servicios que proporciona la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, y al proporcionársela a terceros se estaría violando los derechos a la privacidad o a la intimidad de las víctimas u ofendidos, así mismo, se puede causar daño y obstruir la prevención o persecución de los delitos, alterando el proceso de investigación, afectando con ello, la seguridad e integridad física de las víctimas u ofendidos.

Aunado a lo anterior, se considera que el tiempo de reserva que se sugiere, se ajusta al **principio de proporcionalidad**, ya que está considerado un plazo adecuado y razonable para que quede firme o concluida la información relacionada con los expedientes formados en la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, relacionados con las Carpetas de Investigación NIC ECA/EC1/00/MPI/184/03399/20/07 y NUC ECA/ECA/ EC1/034/163709/20/07, es decir, no existe un uso desmedido de la reserva de información.

Una vez precisado lo anterior y a manera de resumen se señalan los riesgos que implicarían al llevar a cabo la divulgación de la información requerida por el solicitante:

Riesgo real, demostrable e identificable.

Toda vez que la información solicitada forma parte integral de una carpeta de investigación que aún no concluye, por lo que dar acceso a dicha información podría entorpecer dicho procedimiento, asimismo al no existir resolución alguna respecto, se entorpecería las actuaciones de la autoridad, además si dichos documentales son del conocimiento de terceros se le podría dar interpretación indebida y un mal uso a la información entregada, afectando con ello, la seguridad e integridad física de las personas que forman parte en dicha carpeta de investigación.

Puesto que como se mencionó previamente, a través de la presente reserva, se justifica que la divulgación de la información supera el interés público general, toda vez que la seguridad e integridad física de los particulares, se encuentra por encima de la solicitud de información, toda vez que los datos contenidos que pudieran recaer en particulares o incluso las partes de los procedimientos en merito, podría entorpecer el proceso en el cual se encuentran dichas carpetas de investigación, así como su normal sustanciación, el principio de presunción de inocencia y los derechos a la privacidad o a la intimidad de las partes, así mismo, se podría causar daño y obstruir la prevención o persecución de los delitos, alterando el proceso de investigación.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, disponen el siguiente acuerdo:

#### ACUERDO:

**ÚNICO SJDH/CT-IR/004/2020.-** Se aprueba por unanimidad la clasificación de la información como reservada que contienen los documentales que integran los expedientes formados en la Comisión

9

2020. "Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la Mujer Mexiquense."

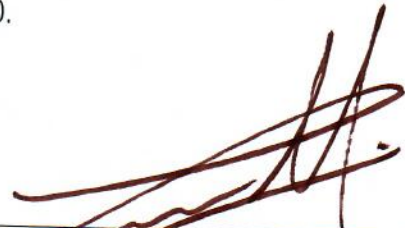
Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, relacionados con las Carpetas de Investigación NIC ECA/EC1/00/MPI/184/03399/20/07 y NUC ECA/ECA/ EC1/034/163709/20/07 toda vez que dichas carpetas de investigación se encuentran en proceso y por ende, por razones de interés público se puede ver afectada su normal sustanciación, el principio de presunción de inocencia y los derechos a la privacidad o a la intimidad de las partes, así mismo, se puede causar daño y obstruir la prevención o persecución de los delitos, alterando el proceso de investigación, ya que a la fecha, no tienen el carácter de concluida y notificada, por lo que se encuentra en trámite todo lo relacionado en las actuaciones de la multicitada carpeta de investigación y que el acceso a dicha información alteraría el resultado de la misma y podría ser afectada o vulnerada la conducción o los derechos del debido proceso, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 140, fracciones VI, VIII IX, X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se solicita a la Titular de la Unidad de Transparencia, notifique el presente acuerdo al solicitante.

No habiendo otro asunto que tratar, se concluye la DÉCIMO SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, siendo las 11:00 horas, procediendo a elaborar la presente acta, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS EL DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020.



**DRA. PATRICIA BENÍTEZ CARDOSO**  
TITULAR DE LA UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA



**LIC. FRANCISCO MIGUEL FRANCO MEJÍA**  
COORDINADOR DE ARCHIVOS



**LIC. KENIA NÚÑEZ BAUTISTA**  
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

\*Las firmas que aparecen en la presente foja, forman parte integral del Acta de la Décimo Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, realizada el 28 de septiembre del 2020

2020. "Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la Mujer Mexiquense."

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA:** Secretaría de Justicia y Derechos Humanos

**SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES:** 0002/SJDH/AD/2020

### RESOLUCIÓN

Visto el acuerdo **ÚNICO SJDH/CT-IR/004/2020**, dictado con motivo de la clasificación de la información como reservada por un periodo de cinco años o hasta que cause estado, de los documentales que integran los expedientes formados en la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, relacionados con las Carpetas de Investigación NIC ECA/EC1/00/MPI/184/03399/20/07 y NUC ECA/ECA/EC1/034/163709/20/07 toda vez que dichas carpetas de investigación se encuentran en proceso y por ende, por razones de interés público se puede ver afectada su normal sustanciación, el principio de presunción de inocencia y los derechos a la privacidad o a la intimidad de las partes, así mismo, se puede causar daño y obstruir la prevención o persecución de los delitos, alterando el proceso de investigación, ya que a la fecha, no tienen el carácter de concluida y notificada, por lo que se encuentra en trámite todo lo relacionado en las actuaciones de la multicitada carpeta de investigación y que el acceso a dicha información alteraría el resultado de la misma y podría ser afectada o vulnerada la conducción o los derechos del debido proceso, al que hace referencia la solicitud de acceso a datos personales número 00002/SJDH/AD/2020, ingresada al Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), en fecha 10 de agosto del 2020, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

### ANTECEDENTES:

I. Que en fecha 10 de agosto del presente año, se presentó a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), la solicitud de acceso a datos personales, a la cual el sistema le asignó el número de folio 00002/SJDH/AD/2020 solicitando lo siguiente:

#### DATOS PERSONALES A LOS QUE DESEA TENER EL ACCESO:

*"Solicito versión electrónica publicada en SAIMEX y copias certificadas expedidas gratuitamente del expediente formado con motivo de la petición enviada en fecha 10/07/2020 y acusada en fecha En fecha 13/07/2020 por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México para presentar la información en juicio de amparo."*

II. Que en fecha 17 de septiembre del 2020, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, envió requerimientos a través del SARCOEM, a la Servidora Pública Habilitada de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México.

III. Que en fecha 28 de septiembre del 2020, la Servidora Pública Habilitada Suplente de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, mediante oficio número 222B0210010100S/355/2020, remitió la respuestas al requerimiento de acceso a datos personales 00002/SJDH/AD/2020 respectivamente, en el cual solicitó se sometiera a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de las documentales que se encuentran en los expedientes formados en la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, relacionados con las Carpetas de

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS  
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

2020. "Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la Mujer Mexiquense."

Investigación NIC ECA/EC1/00/MPI/184/03399/20/07 y NUC ECA/ECA/ EC1/034/163709/20/07 como reservadas por un periodo de cinco años o hasta que cause estado, toda vez que dichas carpetas de investigación se encuentra en procedimiento y por ende, por razones de interés público se puede ver afectada su normal sustanciación, el principio de presunción de inocencia y los derechos a la privacidad o a la intimidad de las partes, así mismo, se puede causar daño y obstruir la prevención o persecución de los delitos, alterando el proceso de investigación ya que a la fecha, no tienen el carácter de concluidas y notificadas, por lo que se encuentra en trámite todo lo relacionado en las actuaciones de las multicitadas carpetas de investigación.

### CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con lo preceptuado por los artículos 47 y 49 fracciones II, VIII, XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto.
- II. Que esta Unidad de Transparencia presentó a los integrantes de este Comité, la propuesta de la clasificación de las documentales que se encuentran contenidas en los expedientes formados en la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, relacionados con las Carpetas de Investigación NIC ECA/EC1/00/MPI/184/03399/20/07 y NUC ECA/ECA/ EC1/034/163709/20/07 como reservadas por un periodo de cinco años o hasta que cause estado, en virtud de que la Servidora Pública Habilitada Suplente de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, así lo solicitó.
- III. Que atendiendo a lo anterior, se somete a consideración de los integrantes de este Comité los motivos que dan origen a la clasificación de la información como reservada de las documentales que se encuentran contenidas en los expedientes formados en la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, relacionados con las Carpetas de Investigación NIC ECA/EC1/00/MPI/184/03399/20/07 y NUC ECA/ECA/ EC1/034/163709/20/07; en los siguientes términos:

### FUNDAMENTOS:

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, artículos 4, 91, 122, 125, 128, 132, 134 y 140 fracciones VI, IX, X y XI y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en los numerales Vigésimo Sexto, Vigésimo Noveno y Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

### ARGUMENTOS:

- I. Como lo establecen los artículos 6 de la Constitución Federal y 5 de la Constitución Local, así como en la Ley de la materia invocada, el derecho de acceso a la información no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, limitaciones que buscan velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales ya que el mencionado derecho no puede ser

2020. "Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la Mujer Mexiquense."

garantizado indiscriminadamente. Existen excepciones para proporcionar información que derive del ejercicio de los servidores públicos como lo es la "reserva de información", excepciones que son fijadas por las leyes, pero siempre prevaleciendo el principio de máxima publicidad.

Lo anterior, se fortalece con la siguiente tesis aislada del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

**"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."**

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XI, abril de 2000, p. 74, tesis P. LX/2000; IUS: 191967.

Por lo anteriormente expuesto, el derecho al acceso de información deberá estar garantizado por el Estado, teniendo ciertos límites, en casos como el que nos ocupa, en el que se trata de las documentales que se encuentran contenidas en los expedientes formados en la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, relacionados con las Carpetas de Investigación NIC ECA/EC1/00/MPI/184/03399/20/07 y NUC ECA/ECA/ EC1/034/163709/20/07, que se encuentran en procedimiento y por ende, por razones de interés público se puede ver afectada su normal sustanciación, el principio de presunción de inocencia y los derechos a la privacidad o a la intimidad de las partes, así mismo, se puede causar daño y obstruir la prevención o persecución de los delitos, alterando el proceso de investigación ya que a la fecha, no tienen el carácter de concluidas y notificadas, por lo que se encuentra en trámite todo lo relacionado en las actuaciones de las multicitadas carpetas de investigación.

II. Cabe hacer mención que en el artículo 140 fracciones VI, VIII, IX, X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen lo siguiente:

"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

2020. "Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la Mujer Mexiquense."

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y,

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

Dichos ordenamientos establecen como restricción para el acceso a datos personales, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General y como lo refiere la Servidora Pública Habilitada Suplente de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, el artículo 15 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como los artículos 6 fracción X, 12 fracción VII, 80 fracción I, y 88 fracción X de la Ley de Víctimas del Estado de México establece que la documentación en las carpetas de investigación se manejará dentro de la más absoluta reserva y confidencialidad, mismos que a la letra versan:

### CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad.  
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiera a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable. "

### LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE MÉXICO

"Artículo 6. Son principios rectores de esta Ley, los siguientes:

X. Máxima protección: Entendida como la obligación de la autoridad de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas y ofendidos y de violaciones a los derechos humanos. La autoridad adoptará en todo momento, medidas para garantizar su seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad.

2020. "Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la Mujer Mexiquense."

Artículo 12. Las víctimas y ofendidos tienen, conforme a la Ley y sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos jurídicos, de manera enunciativa, los derechos siguientes:

VIII. Solicitar directamente o a través de los asesores jurídicos o abogados particulares, en su caso al Ministerio Público o al Juez de Control, las medidas cautelares, de protección y providencias precautorias para proteger su vida, integridad física y psicológica, bienes, posesiones o derechos, salvaguardando, en todo caso, los derechos de defensa.

Artículo 80. Son principios que rigen a la Defensoría Especializada:

I. Confidencialidad. Brindar la seguridad de la información entre asesores jurídicos y usuarios, sin que pueda ser divulgada.

Artículo 88. Son obligaciones del Asesor Jurídico, las siguientes:

X. Solicitar en términos de las disposiciones procesales aplicables, al Ministerio Público o a la autoridad judicial, según corresponda, se ordene el resguardo de la identidad y otros datos personales de la víctima y ofendido del delito, testigos y demás personas relacionadas en el procedimiento, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa."

De la interpretación del artículo transcrito, se desprende una excepción al principio de máxima publicidad en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por lo que al encuadrar en el tipo y supuesto antes descrito puede ser clasificada como información reservada, hipótesis derivada de causas específicas que la propia normatividad señala; de esta manera, en el presente asunto se evidencia que no hay transgresión al principio de máxima publicidad.

En ese sentido, la información clasificada como reservada, que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada en los términos establecidos por la legislación vigente en la materia, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional, y en el caso expuesto, el interés público rebasa modifique o altere las circunstancias de contenido y estado de la información en perjuicio al organismo, siendo circunstancias subjetivas al realizar el ejercicio de comparación de un asunto con otro, tomando en consideración factores jurídicos y económicos que median el proceso justo, buscando la igualdad y parcialidad en cada carpeta de investigación.

III. En ese orden de ideas, los numerales Vigésimo Sexto, Vigésimo Noveno y Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas señalan:

**"Vigésimo sexto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

2020. "Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la Mujer Mexiquense."

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

**"Vigésimo noveno.** De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

**"Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño."

De lo antes vertido, se desprende que actualmente toda la información contenida en los expedientes formados en la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, relacionados con las Carpetas de Investigación NIC ECA/EC1/00/MPI/184/03399/20/07 y NUC ECA/ECA/ EC1/034/163709/20/07 encuadra en las causales de reserva antes descritas y de ser proporcionadas dichas documentales se puede ver afectada su normal sustanciación, el principio de presunción de inocencia y los derechos a la privacidad o a la intimidad de las partes, así mismo, se puede causar daño y obstruir la prevención o persecución de los delitos, alterando el proceso de investigación, por lo que de conformidad con lo que establece el artículo 141 en concordancia con el artículo 129 de la Ley en la materia, se señala:

**"Artículo 141.** Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título."

**Artículo 129.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En ese sentido y atendiendo a lo que establece la **fracción I del presente artículo**, se señala que la divulgación de la información requerida, representaría un riesgo real, demostrable e identificable, ya que, tomando en consideración lo dispuesto por la Real Academia Española, se entiende por **riesgo** la **contingencia o proximidad de un daño** y **real** que tiene **existencia objetiva**, luego entonces, la divulgación de la información contenida en los expedientes formados en la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, relacionados con las Carpetas de Investigación NIC



2020. "Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la Mujer Mexiquense."

ECA/EC1/00/MPI/184/03399/20/07 y NUC ECA/ECA/ EC1/034/163709/20/07, representaría un **riesgo real**, debido a que se trata de un documento que existe objetivamente, es actual y se encuentra en etapa de investigación inicial, por lo que de dar acceso a dicha información, podría entorpecer las actuaciones de la autoridad y la conducción del debido proceso, toda vez que se trata de un asunto que no ha quedado firme o concluido, aunado a que las documentales estarían permanentemente a disposición no solo del solicitante, sino del público en general, aún sin mediar solicitud alguna.

Por otra parte, respecto a la **fracción II del artículo 129** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, referente a: "*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*", en este contexto, la divulgación supera el interés público general, toda vez que la seguridad e integridad física de los particulares, se encuentra por encima de la difusión de la información requerida por usted, además de que, se entiende por interés público a la *inclinación del ánimo para que determinada cosa o elemento esté a la vista o sea conocido por todos*, sin embargo, para el caso que nos ocupa, se deduce que el interés público de dar a conocer la documentación que integra los expedientes formados en la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, relacionados con las Carpetas de Investigación NIC ECA/EC1/00/MPI/184/03399/20/07 y NUC ECA/ECA/ EC1/034/163709/20/07, consiste en la inclinación del ánimo para que este documento quede a disposición de cualquier persona y, por ende, se ponga a la vista del público, situación que no es posible, toda vez que se trata de un asunto que no ha quedado firme o concluido.

Ahora bien, en relación con la **fracción III del artículo 129** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, relativo a: "*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*", para este punto es importante puntualizar el principio de proporcionalidad que señala el artículo 26 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios:

*"Artículo 26. El responsable sólo deberá tratar los datos personales adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento".*

Derivado de lo anterior, los particulares proporcionaron los datos personales y privados **con el único fin de acceder** a los servicios que proporciona la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, y al proporcionársela a terceros se estaría violando los derechos a la privacidad o a la intimidad de las víctimas u ofendidos, así mismo, se puede causar daño y obstruir la prevención o persecución de los delitos, alterando el proceso de investigación, afectando con ello, la seguridad e integridad física de las víctimas u ofendidos.

Aunado a lo anterior, se considera que el tiempo de reserva que se sugiere, se ajusta al **principio de proporcionalidad**, ya que está considerado un plazo adecuado y razonable para que quede firme o concluida la información relacionada con los expedientes formados en la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, relacionados con las Carpetas de Investigación NIC ECA/EC1/00/MPI/184/03399/20/07 y NUC ECA/ECA/ EC1/034/163709/20/07, es decir, no existe un uso desmedido de la reserva de información.

2020. "Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la Mujer Mexiquense."

Una vez precisado lo anterior y a manera de resumen se señalan los riesgos que implicarían al llevar a cabo la divulgación de la información requerida por el solicitante:

Riesgo real, demostrable e identificable.

Toda vez que la información solicitada forma parte integral de una carpeta de investigación que aún no concluye, por lo que dar acceso a dicha información podría entorpecer dicho procedimiento, asimismo al no existir resolución alguna respecto, se entorpecería las actuaciones de la autoridad, además si dichos documentales son del conocimiento de terceros se le podría dar interpretación indebida y un mal uso a la información entregada, afectando con ello, la seguridad e integridad física de las personas que forman parte en dicha carpeta de investigación.

Puesto que como se mencionó previamente, a través de la presente reserva, se justifica que la divulgación de la información supera el interés público general, toda vez que la seguridad e integridad física de los particulares, se encuentra por encima de la solicitud de información, toda vez que los datos contenidos que pudieran recaer en particulares o incluso las partes de los procedimientos en merito, podría entorpecer el proceso en el cual se encuentran dichas carpetas de investigación, así como su normal sustanciación, el principio de presunción de inocencia y los derechos a la privacidad o a la intimidad de las partes, así mismo, se podría causar daño y obstruir la prevención o persecución de los delitos, alterando el proceso de investigación.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, disponen el siguiente acuerdo:

### ACUERDO:

**ÚNICO SJDH/CT-IR/004/2020.-** Se aprueba por unanimidad la clasificación de la información como reservada que contienen los documentales que integran los expedientes formados en la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, relacionados con las Carpetas de Investigación NIC ECA/EC1/00/MPI/184/03399/20/07 y NUC ECA/ECA/ EC1/034/163709/20/07 toda vez que dichas carpetas de investigación se encuentran en proceso y por ende, por razones de interés público se puede ver afectada su normal sustanciación, el principio de presunción de inocencia y los derechos a la privacidad o a la intimidad de las partes, así mismo, se puede causar daño y obstruir la prevención o persecución de los delitos, alterando el proceso de investigación, ya que a la fecha, no tienen el carácter de concluida y notificada, por lo que se encuentra en trámite todo lo relacionado en las actuaciones de la multicitada carpeta de investigación y que el acceso a dicha información alteraría el resultado de la misma y podría ser afectada o vulnerada la conducción o los derechos del debido proceso, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 140, fracciones VI, VIII IX, X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se solicita a la Titular de la Unidad de Transparencia, notifique el presente acuerdo al solicitante.

No habiendo otro asunto que tratar, se concluye la DÉCIMO SEGUNDA SESION EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS,

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS  
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

2020. "Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la Mujer Mexiquense."

siendo las 11:00 horas, procediendo a elaborar la presente acta, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron.



DRA. PATRICIA BENITEZ CARDOSO  
TITULAR DE LA UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA



LIC. FRANCISCO MIGUEL FRANCO MEJÍA  
COORDINADOR DE ARCHIVOS



LIC. KENIA NÚÑEZ BAUTISTA  
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Las firmas que aparecen en la presente foja, forman parte integral de la Resolución del Comité de Transparencia de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, realizada el día 28 de septiembre de 2020, derivada de la solicitud de acceso a datos personales número 00002/SJDH/AD/2020.